

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 552

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de octubre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
reparación directa.**

La firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de **Motta Internacional, S.A.**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, al pago de B/.163,442.25, en concepto de daños y perjuicios materiales.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 29 de agosto de 2012, visible a foja 15 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de reparación directa descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la mencionada providencia, radica en el hecho que la acción ensayada por la recurrente es contraria a lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado, a partir de que

el agraviado tuvo conocimiento del acto o situación que generan el hecho dañoso que da origen a la reclamación.

Dicho lo anterior, resulta fundamental advertir que desde el 28 de abril de 2010, fecha en la que la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, dictó el acto administrativo por medio del cual ordenó el comiso definitivo y la destrucción de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor MRKU-054289-6, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A., de propiedad de Motta Internacional, S.A., hasta el 6 de agosto de 2012, cuando se presentó la demanda contencioso administrativa de reparación directa bajo examen, ya habían transcurrido aproximadamente 2 años y 3 meses, de lo que se infiere que la recurrente ha excedido con creces el plazo de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

En ese sentido, debemos destacar que a fojas 66-74 del expediente 02-032-10, contentivo de las sumarias en averiguación por posibles irregularidades de tipo fiscal aduanera instruido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, consta el recurso de apelación interpuesto por Motta Internacional, S.A., en contra de la resolución 940-04-1128-AS-AZN de 27 de diciembre de 2010, por cuyo conducto se declaró sobreseída la investigación iniciada en su contra, en virtud del supuesto hecho punible antes señalado y del cual se desprende que la hoy demandante tenía conocimiento de que el 28 de abril de 2010 se había ordenado el comiso y destrucción de mercancía de su propiedad.

Ello se corrobora, cuando de manera puntual la apoderada especial de la sociedad Motta Internacional, S.A., en el apartado denominado **"No era posible ordenar el comiso definitivo y la destrucción de la mercancía sin haber comprobado la comisión del hecho punible"** del escrito contentivo del recurso de alzada, indicó, citamos: *"Sin embargo, y contrario a la recomendación del Ministerio de Salud y de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, la Administración Regional ordenó mediante providencia de 28 de abril de 2010 la destrucción de los cigarrillos..."* (Cfr. f. 71 del expediente 02-032-10).

Al referirse al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, ese Tribunal se pronunció mediante el auto de 11 de noviembre de 2009, en los siguientes términos:

"...

De la lectura de las constancias procesales allegadas al expediente, esta Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de indemnización amparada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la responsabilidad del Estado y demás entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

No obstante y como quiera que el señor Procurador de la Administración considera que la demanda de indemnización que nos ocupa está prescrita, por haberse interpuesto luego de haber precluido en demasía el término de un año para ello, resulta procedente analizar dicha situación,

pues constituye un presupuesto básico que debe cumplir toda demanda para luego verificarse el fondo de la pretensión.

Sobre este particular ya la jurisprudencia de la Sala ha dejado por sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicios de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Así en fallo de 12 de septiembre de 2006, esta Sala dijo lo siguiente:

'En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil...'

...

Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas contencioso administrativas constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.

...

En razón a los planteamientos anteriores este Tribunal Colegiado

procederá a decretar no viable la demanda contenciosa administrativa de indemnización, en virtud a que dicha acción se ejerció de manera prescrita.

Por lo antes expuesto, los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Leonel Urriola, actuando en representación de Olmedo Lezcano, para que se condene al Estado panameño y al Órgano Judicial, por conducto del Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios sufridos, más intereses y gastos."

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho respetuosamente solicita que se REVOQUE la providencia de 29 de agosto de 2012, y en su lugar, NO SE ADMITA la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de Motta Internacional, S.A., para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Autoridad Nacional de Aduanas, al pago de B/.163,442.25, en concepto de daños y perjuicios materiales.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General